



Roj: **SAP AB 81/2013 - ECLI:ES:APAB:2013:81**

Id Cendoj: **02003370012013100036**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **04/02/2013**

Nº de Recurso: **110/2012**

Nº de Resolución: **26/2013**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE GARCIA BLEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de ALBACETE

Domicilio: C/ SAN AGUSTÍN Nº 1 DE ALBACETE.

Telf: 967596558 /967596557

Fax: 967596501 /967596530

Modelo: 213100

N.I.G.: 02003 37 2 2012 0101000

ROLLO APELACION PENAL: 110/12 APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000110 /2012

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de ALBACETE

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000312 /2012

RECURRENTE: Cosme

Procuradora: MARIA DEL CARMEN GOMEZ IBAÑEZ

Letrado: ANTONIO RUIZ LOPEZ

RECURRIDO: MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA Nº 26-13

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Il'tmos. Sres.

Presidente:

D. EDUARDO SALINAS VERDEGUER

Magistrados:

D. JOSE GARCIA BLEDA

D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

En Albacete, a cuatro febrero de dos mil trece.

VISTOS ante esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de Juicio Oral nº 312/12, seguidos ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete, sobre EXHIBICIONISMO, contra Cosme , en esta instancia apelante, representado por la Procuradora D^a. Carmen Gómez Ibañez, y defendido por el Letrado D. Antonio Ruiz López, interviniendo el Ministerio Fiscal en concepto de apelado, siendo Ponente el Il'tmo. Sr. Magistrado D. JOSE GARCIA BLEDA.

ANTECEDENTES DE HECHO



1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuyos Hechos Probados y Parte Dispositiva dicen así: **"HECHOS PROBADOS:** Resulta probado y así se declara que sobre las 12:45 horas del día 17 de noviembre de 2010, el acusado Cosme , en el parque de Abelardo Sánchez de Albacete, mientras estaba sentado en un banco en el que se encontraba igualmente la menor Agueda , comenzó a hacerle guiños y se bajó los pantalones mostrándoles sus genitales, lo que provocó alarma en Agueda , que se marchó del lugar siendo seguida por el acusado hasta que Agueda observó la presencia de unos policías, a quienes contó lo ocurrido y procedieron a detener al acusado.- **FALLO :** Que debo CONDENAR Y CONDENO a Cosme como autor criminalmente responsable de un delito de exhibicionismo del art. 185 del Código Penal , a la pena de SEIS MESES de PRISION, e inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la prohibición de aproximación a Agueda , a su lugar de residencia o a cualquier otro en que se encuentre a una distancia inferior a quinientos metros y de comunicarse con ella por cualquier medio durante dos años..."

2º.- Interpuesto recurso de apelación por la Procuradora D^a. Maria del Carmen Gómez Ibáñez en nombre y representación de Cosme , impugnado por el Ministerio Fiscal, alegaron como motivos los expuestos en los escritos de apelación e impugnación presentados ante el Juzgado de lo Penal nº 1 de Albacete, escritos que se dan íntegramente por reproducidos.

3º.- Tramitado el presente recurso de apelación con arreglo a derecho, se celebró votación y fallo del mismo el día 31 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos excepto en lo que se opongan a lo que se expresa en los siguientes.

PRIMERO.- Por la representación de Cosme se interpone recurso de apelación contra la resolución dictada en la instancia que le condenó como autor de un delito de ejecución de un acto de exhibición obscena ante una menor de edad, previsto y penado en el artículo 185 del Código Penal , solicitando su revocación y que se dicte otra absolutoria, pues, de una parte, existiría error de la juzgadora de instancia al valorar la prueba y vulneración del principio de presunción de inocencia al haberse articulado un pronunciamiento condenatorio sin pruebas de cargo que permitan desvirtuar el referido principio basándose el juzgador de instancia en meras conjeturas o sospechas que no son suficientes para establecer que el recurrente ha cometido el ilícito penal que se le imputa, pues no existe certeza, ante las versiones contradictorias del acusado y de la menor denunciante, de que el acusado realizara efectivamente el acto de exhibición obscena consistente en bajarse los pantalones dejando ver sus genitales ante la menor de trece años Agueda ya que, pese a ocurrir presuntamente los hechos sobre las 12,45 horas en una zona frecuentada del Parque Abelardo Sánchez de esta localidad, ninguna persona ha depuesto como testigo presencial de los hechos.

SEGUNDO.- Tras analizar de nuevo el resultado de las pruebas practicadas en el caso de autos no cabe llegar a conclusiones distintas a las que llegó el juzgador de instancia que tuvo las ventajas de la inmediatez al practicarlas directamente ni en cuanto a la secuencia de hechos que estimó probados -bajarse los pantalones dejando ver sus genitales ante la menor de trece años Agueda - como sustentadores de su decisión ni en cuanto a las consecuencias jurídicas que aplicó inherentes a tales hechos, no existiendo motivos ponderados que pongan en evidencia la equivocación del juzgador que condenó al acusado como autor del delito previsto en el artículo 185 del CP que se le imputaba por el Ministerio Fiscal ya que tanto las conclusiones fácticas como las jurídicas se ajustan a las reglas de la lógica deductiva estando el fallo condenatorio dictado por el juzgador de instancia y que comparte la Sala, al quedar acreditados los elementos fácticos objetivos del tipo conforme se ha indicado antes ya que ha quedado acreditado, como indica el juzgador de instancia en el Fundamento de Derecho Primero de la resolución recurrida que en aras a la brevedad se da por reproducido, pues la denunciante ha mantenido en el acto del juicio oral, sin contradicciones, su versión inicial sin que se atisbe algún motivo que permita pensar que su denuncia responde a resentimiento o venganza, ya que no consta que conociera con anterioridad al acusado y existe la declaración en el acto del juicio oral de los agentes (policía nacional nº NUM000 y policía local NUM001) que han explicado que fueron requeridos por la menor precisando que se encontraba nerviosa y les dijo "que el acusado se había bajado los pantalones" identificándolo seguidamente, dando éste como única explicación que lo hizo porque pretendía hacer sus necesidades fisiológicas dejando ver sus genitales por la menor.

En consecuencia, ha de desestimarse el pretendido error del juzgador de instancia en la valoración de la prueba e indebida aplicación del artículo 185 del CP .

Razones que, junto con las expuestas por el juzgador de instancia que se aceptan y que en aras a la brevedad no se reproducen, exigen desestimar el recurso y confirmar la resolución de instancia.



TERCERO.- Por aplicación de los artículos 4 y 394 y siguientes de la Ley Enjuiciamiento Civil , artículo 901 de la Ley Enjuiciamiento Criminal y teniendo en cuenta los principios contenidos en los artículos 123 del Código Penal y artículos 239 y 240 de la Ley Enjuiciamiento Criminal , desestimándose el recurso de apelación interpuesto por el condenado procede su condena al pago de las costas de esta alzada.

En virtud de lo expuesto en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a. Carmen Gómez Ibáñez en nombre y representación de Cosme contra la sentencia dictada en fecha 6 de febrero de 2012 por el Ilustrísimo Magistrado-Juez de lo Penal nº 1 de Albacete , debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma. Se imponen al recurrente las costas de esta alzada.

Notifíquese el presente observando lo prevenido en el Art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85, de 1º de Julio.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada en el mismo día de su fecha, ha sido la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. D. JOSE GARCIA BLEDA, estándose celebrando audiencia pública y presente yo, la Secretario de Sala; de lo que certifico. Albacete, a cuatro de febrero de dos mil trece.